

Propuesta modificada de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se modifica la Directiva 97/67/CE con el fin de proseguir la apertura a la competencia de los servicios postales de la Comunidad ⁽¹⁾

(2001/C 180 E/27)

(Texto pertinente a efectos del EEE)

COM(2001) 109 final — 2000/0139(COD)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 250 del Tratado CE el 21 de Marzo de 2001)

⁽¹⁾ DO C 337 E de 28.11.2000, p. 220.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

EL PARLAMENTO EUROPEO Y EL CONSEJO DE LA
UNIÓN EUROPEA,

Sin modificar

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el apartado 2 de su artículo 47 y sus artículos 55 y 95,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regiones,

De conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 251 del Tratado,

Considerando lo siguiente:

- (1) En la Resolución del Consejo de 7 de febrero de 1994 relativa al desarrollo de los servicios postales comunitarios ⁽¹⁾, uno de los principales objetivos de la política comunitaria en el sector postal era conciliar el fomento de la liberalización gradual y controlada del mercado postal y la garantía de la prestación duradera del servicio universal.
- (2) La Directiva 97/67/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de diciembre de 1997, relativa a las normas comunes para el desarrollo del mercado interior de los servicios postales de la Comunidad y la mejora de la calidad del servicio ⁽²⁾, estableció un marco reglamentario para el sector postal a escala comunitaria que incluía, en particular, medidas destinadas a garantizar un servicio universal, la fijación de límites máximos para los servicios postales que los Estados miembros podrán reservar al proveedor o los proveedores del servicio universal con el fin de mantener dicho servicio universal, así como un calendario para la toma de decisiones relativas a la prosecución del proceso de liberalización del mercado, con el objetivo de crear un mercado único de los servicios postales.

⁽¹⁾ DO C 48 de 16.2.1994, p. 3.

⁽²⁾ DO L 15 de 21.1.1998, p. 14.

PROPUESTA INICIAL

- (3) El artículo 16 del Tratado destaca el lugar que ocupan los servicios de interés general entre los valores comunes de la Unión, así como su papel en la promoción de la cohesión social y territorial. Indica más adelante que conviene velar por que dichos servicios actúen con arreglo a principios y condiciones que les permitan cumplir su cometido.
- (4) Las Resoluciones del Parlamento Europeo, de 14 de enero de 1999 ⁽¹⁾, relativas a los servicios postales europeos, así como su Resolución, de 18 de febrero de 2000 ⁽²⁾, también sobre los servicios postales europeos, destacan la importancia económica y social de los servicios postales y la necesidad de mantener un servicio universal de elevada calidad.

- (5) En el Consejo Europeo, celebrado en Lisboa el 23 y 24 de marzo de 2000, se incluyeron, en las Conclusiones de la Presidencia, dos decisiones relativas a los servicios postales en las que se solicitaba la actuación de la Comisión, del Consejo y de los Estados miembros, de acuerdo con sus respectivas competencias. Las medidas en cuestión consisten, en primer lugar, en definir, antes de que finalice el año 2000, una estrategia para la eliminación de los obstáculos a los servicios, y, en segundo lugar, en acelerar la liberalización en sectores como los servicios postales, para realizar un mercado interior plenamente operativo en el sector postal.

PROPUESTA MODIFICADA

- (4 bis) Las medidas descritas deberán disponerse de manera que se alcancen también como objetivos los cometidos de la Comunidad de conformidad con el artículo 2 del Tratado, a saber, un alto nivel de empleo y un elevado grado de protección social.

- (4 ter) La red postal rural en las zonas montañosas y en las islas desempeña un papel de primer orden en la integración de las empresas en la economía nacional/global, así como en relación con el mantenimiento de una cohesión social y en materia de empleo en las zonas rurales, montañosas e insulares. Asimismo, las oficinas de correos rurales, en las zonas montañosas y en las islas, pueden ofrecer una red de infraestructuras básica para el acceso universal a las nuevas tecnologías del sector de las telecomunicaciones.

Sin modificar

- (5 bis) El Consejo Europeo de Jefes de Estado y de Gobierno, celebrado en Lisboa en marzo de 2000, consideró también fundamental que, en el marco del mercado interior y de una economía basada en el conocimiento, se tomen plenamente en consideración las disposiciones del Tratado relativas a los servicios de interés económico general y a las empresas encargadas de la gestión de dichos servicios.

⁽¹⁾ DO C 104 de 14.4.1999, p. 134.

⁽²⁾ B5-0116/2000; aún no publicada en el Diario Oficial.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (6) La Comisión ha emprendido una revisión profunda del sector postal de la Comunidad, en particular, encargando estudios sobre su evolución económica, social y tecnológica, y ha consultado a las partes interesadas en múltiples ocasiones.
- (7) El sector postal de la Comunidad necesita un marco reglamentario moderno destinado a reforzar el mercado interior de los servicios postales para poder hacer frente a la competencia de otros métodos de comunicación y satisfacer las nuevas y mayores demandas de los usuarios.
- (8) El objetivo fundamental de garantizar la prestación permanente de un servicio universal que responda a las normas de calidad establecidas por la Directiva 97/67/CE, en condiciones similares en el conjunto de la Comunidad, puede conseguirse con un nivel elevado de eficacia garantizada por la libre prestación de los servicios en este ámbito.
- (9) La ventaja competitiva que aporta el hecho de disponer de una red postal universal eficaz y adaptada a las necesidades de los clientes puede contribuir a compensar los costes suplementarios que se derivan de la obligación de prestar un servicio universal y que no puede autofinanciarse.
- (10) La experiencia pone de manifiesto que el criterio del límite de precio no es suficiente por sí mismo para determinar el valor añadido de los servicios de correo urgente, dado que algunos de estos servicios de valor añadido se ofrecen a un precio inferior al límite contemplado.
- (11) Conviene por tanto definir una categoría relativa a los «servicios especiales», que responden a necesidades especiales de los clientes. Esta categoría debe incluir todos los servicios especiales de valor añadido. Estos servicios no deberán incluirse en el ámbito reservado, cualquiera que sea su peso y su precio. En este contexto, no será suficiente enviar el correo por vía electrónica para su impresión en el lugar de destino para no incluirlo en el ámbito reservado.
- (12) El incremento de la demanda previsto a medio plazo en el conjunto del mercado postal permitirá compensar la pérdida de cuotas de mercado que podrían sufrir los proveedores del servicio universal debido a la mayor liberalización y constituye por tanto una garantía suplementaria para el mantenimiento del servicio universal.

Sin modificar

- (7) El sector postal de la Comunidad necesita un marco reglamentario moderno destinado especialmente a reforzar el mercado interior de los servicios postales. Una competitividad más adecuada debe permitir la integración del sector postal con los otros métodos de comunicación y el aumento de la calidad de los servicios prestados a unos usuarios cada vez más exigentes.
- (8) El objetivo fundamental de preservar la prestación permanente de un servicio universal que responda a las normas de calidad definidas por los Estados miembros de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 97/67/CE, en condiciones similares en el conjunto de la Comunidad, puede conseguirse si se mantiene la posibilidad de reservar servicios y al mismo tiempo se garantiza la libre prestación de servicios en un grado tal que se opera con un nivel elevado de eficacia en este ámbito.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (13) Entre los motores del cambio que tienen una incidencia en el empleo en el sector postal, el progreso tecnológico y la presión del mercado en pro de una mayor eficacia son los más importantes; la apertura del mercado tendrá por su parte un impacto más limitado. La liberalización contribuirá a la extensión de los mercados postales y las posibles reducciones de personal de los proveedores del servicio universal debidas a esta medida (o a su previsión) se verán compensadas probablemente por el aumento del empleo entre los operadores privados y los que se incorporen al mercado.
- (14) Conviene fijar, a escala comunitaria, un calendario para la apertura gradual y controlada del mercado postal a la competencia, que deje a todos los proveedores del servicio universal el margen de tiempo suficiente para la aplicación de las nuevas medidas de modernización y reestructuración requeridas para garantizar su viabilidad a largo plazo en las nuevas condiciones de mercado. Los Estados miembros deberán disponer también de tiempo suficiente para adaptar sus normativas a un entorno más abierto. Por ello es necesario prever la continuación del proceso de liberalización según un enfoque gradual, con una fase intermedia que implique una apertura importante pero controlada del mercado, seguida de la revisión del sector y de una propuesta para una fase posterior.
- (15) Conviene garantizar que la próxima fase de apertura del mercado sea a la vez importante y realizable en la práctica para los Estados miembros.
- (16) La reducción general a 50 gramos del límite de peso aplicable a los servicios que pueden reservarse a los proveedores del servicio universal junto con la liberalización total del correo transfronterizo de salida y del correo urgente constituyen medidas controladas y relativamente sencillas de aplicar, a la par que importantes.
- (17) Los envíos de correspondencia ordinaria con un peso comprendido entre 50 y 350 gramos representan por término medio en la Comunidad el 16 % aproximadamente del total de ingresos postales de los proveedores del servicio universal; los envíos de correspondencia transfronteriza de salida y los servicios de correo urgente representan por término medio en la Comunidad aproximadamente un 4 % adicional del total de ingresos postales de los proveedores del servicio universal.
- (18) Para los servicios que pueden reservarse, la instauración de un límite de precio de dos veces y media la tarifa pública de un envío de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría normalizada más rápida es más adecuado si se combina, cuando proceda, con un límite de peso de 50 gramos.
- (19) Por lo que se refiere a los envíos de correspondencia nacional ordinaria, un límite de peso de 50 gramos resulta práctico porque no presenta riesgo de elusión mediante un incremento artificial del peso de los distintos envíos, dado que la mayoría de ellos pesa menos de 20 gramos.

PROPUESTA INICIAL

(20) En la mayoría de los Estados miembros, la publicidad directa ya constituye un mercado dinámico y en expansión, con elevadas perspectivas de crecimiento, mientras que en los demás Estados miembros encierra un importante potencial de crecimiento. La publicidad directa está ya ampliamente abierta a la competencia en seis Estados miembros. Al mejorar la flexibilidad y las tarifas en el entorno competitivo, los servicios de publicidad directa mejorarán su posición respecto a otros métodos de comunicación, lo que a su vez se traducirá probablemente en un aumento del volumen de envíos postales y un refuerzo de la situación del conjunto de la industria postal. No obstante, para garantizar la prestación del servicio universal, debe disponerse que la publicidad directa pueda seguir manteniéndose en el ámbito reservado con los límites de peso y precio de 50 gramos y dos veces y media la tarifa pública básica.

(21) El correo transfronterizo de salida ya está, de hecho, abierto a la competencia en la mayoría de los Estados miembros. No es necesario incluirlo en el ámbito reservado para garantizar la prestación del servicio universal, puesto que representa por término medio un 3 % del total de los ingresos postales. La liberalización de este segmento del mercado permitirá a los diferentes operadores postales recoger, clasificar y transportar todo el correo transfronterizo de salida y entregarlo en los Estados miembros, pero sólo en la medida en que la normativa interna del Estado miembro de que se trate lo permita.

(22) La apertura a la competencia del correo transfronterizo de entrada corre el riesgo de permitir soslayar el límite de 50 gramos modificando el lugar de expedición de una parte de los envíos masivos nacionales interiores, lo que tendría efectos imprevisibles. La determinación del origen de los envíos de correspondencia podría además plantear otros problemas de aplicación. Un límite de peso de 50 gramos para los envíos ordinarios de correspondencia transfronteriza de entrada y de publicidad directa, al igual que para los envíos nacionales ordinarios, resulta práctico porque no presenta riesgo de elusión por esta vía o mediante un incremento artificial del peso de los distintos envíos.

(23) El establecimiento en este momento de un calendario destinado a la aplicación de una nueva fase en el proceso de realización del mercado interior de los servicios postales es importante tanto para la viabilidad a largo plazo del servicio universal como para la continuación de la modernización y la racionalización de las organizaciones postales.

(24) Conviene prever un periodo adicional durante el cual los Estados miembros puedan seguir reservando algunos servicios postales al proveedor o los proveedores del servicio universal. Ello les permitirá llevar a cabo sus iniciativas de adaptación de sus actividades y recursos humanos a un entorno más competitivo sin perjudicar su equilibrio financiero y sin comprometer la prestación del servicio universal.

PROPUESTA MODIFICADA

(24) Conviene prever también en el futuro la posibilidad de que los Estados miembros puedan seguir reservando algunos servicios postales al proveedor o los proveedores del servicio universal. Estas medidas les permitirán llevar a cabo sus iniciativas de adaptación de sus actividades y recursos humanos a un entorno más competitivo sin perjudicar su equilibrio financiero y sin comprometer la salvaguardia del servicio universal.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

- (25) Conviene determinar los nuevos límites de peso y precio, así como los servicios a los cuales se aplican, y que prevea una nueva revisión del sector y la adopción de una decisión relativa a la continuación del proceso de liberalización.
- (26) Las medidas adoptadas por un Estado miembro, incluida la constitución, modificación o aplicación de un fondo de compensación o los pagos con cargo a dicho fondo, podrían representar ayudas otorgadas por un Estado miembro o mediante fondos estatales, bajo cualquier forma, según lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 87 del Tratado CE, que requieren una notificación previa a la Comisión, con arreglo al apartado 3 del artículo 88 del Tratado CE.
- (27) La posibilidad de conceder licencias a los competidores del ámbito del servicio universal puede combinarse con la obligación de éstos de contribuir a la prestación del servicio universal.

Sin modificar

- (28) Conviene que las autoridades nacionales de reglamentación supediten la concesión de las licencias a la obligación de poner a disposición de los usuarios de los servicios procedimientos transparentes, sencillos y poco costosos para tramitar las reclamaciones relativas a los servicios del proveedor o proveedores del servicio universal o a los servicios de los operadores titulares de autorizaciones, incluidos los titulares de licencias individuales. Conviene asimismo que estos procedimientos estén a disposición de los usuarios de todos los servicios postales, pertenezcan o no al servicio universal.
- (29) Los proveedores del servicio universal prestan habitualmente servicios, por ejemplo a las empresas, a los preparadores del correo de varios clientes o a los remitentes de envíos masivos, que les permiten entrar en la cadena postal en condiciones y en lugares diferentes si se compara con el servicio de correos tradicional. Para ello, los proveedores del servicio universal deberán respetar los principios de transparencia y no discriminación tanto respecto a terceros como a la relación de éstos con los proveedores universales en relación con servicios equivalentes. Asimismo, deberán ofrecer dichos servicios a los clientes residenciales que los utilicen en condiciones similares, sobre la base del principio de no discriminación de la prestación de servicios.

(27 bis) La Directiva 97/67/CE establece que los Estados miembros designarán una o más autoridades nacionales de reglamentación para el sector postal, jurídicamente distintas y funcionalmente independientes de los operadores postales. A la vista de la dinámica de los mercados postales europeos, debe reconocerse y fomentarse la importante función que desempeñan las autoridades nacionales de reglamentación. El artículo 9 de la Directiva 97/67/CE permite a los Estados miembros ir más allá de los objetivos de dicha Directiva.

(28) Conviene que las autoridades nacionales de reglamentación supediten la concesión de las licencias a la obligación de poner a disposición de los usuarios de los servicios suministrados por los titulares procedimientos transparentes, sencillos y poco costosos para tramitar las reclamaciones relativas a los servicios del proveedor o proveedores del servicio universal o a los servicios de los operadores titulares de autorizaciones, incluidos los titulares de licencias individuales. Conviene asimismo que estos procedimientos estén a disposición de los usuarios de todos los servicios postales, pertenezcan o no al servicio universal. Entre estos procedimientos deben incluirse los destinados a determinar la responsabilidad en caso de pérdida o deterioro de envíos postales.

Sin modificar

PROPUESTA INICIAL

(30) Ante las denuncias presentadas estos últimos años contra algunos operadores históricos, conviene que los Estados miembros adopten disposiciones destinadas a garantizar que los proveedores del servicio universal no financien servicios no reservados con ingresos generados en el ámbito reservado, excepto en la medida en que resulte absolutamente indispensable para el cumplimiento de las obligaciones específicas de servicio universal. Por lo tanto, las autoridades nacionales de reglamentación deberán adoptar normas al efecto y comunicarlas a la Comisión.

(31) Habida cuenta de las modificaciones, procede prorrogar hasta el 31 de diciembre de 2006 la fecha prevista para la expiración de la Directiva 97/67/CE.

(32) La Directiva 97/67/CE debe ser modificada en consecuencia.

(33) La presente Directiva no afecta a la aplicación de las normas del Tratado sobre competencia y libre prestación de los servicios, tal como se explica, en particular, en la Comunicación de la Comisión sobre la aplicación de las normas de competencia al servicio postal y sobre la evaluación de determinadas medidas estatales relativas a los servicios postales ⁽¹⁾.

HAN ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La presente Directiva modifica la Directiva 97/67/CE del siguiente modo.

1) En el artículo 2 se añadirá el punto siguiente:

«20. “servicios especiales”: servicios que se distinguen claramente del servicio universal, que responden a necesidades específicas de los clientes y que proponen otras prestaciones de valor añadido que no ofrece el servicio postal tradicional. Como ejemplo de prestaciones de valor añadido, cabe citar la entrega con cita previa, la posibilidad de modificar el destino o el destinatario durante el transporte o si no es posible la entrega en el destino inicial, el seguimiento y localización de los envíos, un plazo de distribución garantizado, varios intentos de entrega al destinatario, la distribución según la prioridad o en el orden definidos por el cliente.

La recogida a domicilio sin ninguna de las prestaciones citadas no constituye un servicio especial.

PROPUESTA MODIFICADA

(30) Ante las denuncias presentadas estos últimos años contra algunos operadores históricos, conviene que los Estados miembros adopten disposiciones destinadas a garantizar que los proveedores del servicio universal no financien servicios no reservados con ingresos generados en el ámbito reservado, excepto en la medida en que resulte absolutamente indispensable para el cumplimiento de las obligaciones específicas de servicio universal, tal como las determinen los Estados miembros de conformidad con el artículo 3 de la Directiva 97/67/CE, modificado por la presente Directiva. Por lo tanto, las autoridades nacionales de reglamentación deberán adoptar normas al efecto y comunicarlas a la Comisión.

Sin modificar

⁽¹⁾ DO C 39 de 6.2.1998, p. 2.

PROPUESTA INICIAL

La transmisión electrónica y/o la recepción electrónica por el operador para la clasificación, impresión y/o preparación del correo no se considerará prestación suplementaria con arreglo al párrafo primero.

El servicio de correo urgente es un servicio especial que, además de ofrecer mayor rapidez y fiabilidad en la recogida, transporte y entrega, implica varias o todas las prestaciones suplementarias siguientes: recogida a domicilio, entrega en mano al destinatario o a su representante autorizado, fecha de entrega garantizada, posibilidad de modificar el destino o el destinatario durante el transporte, confirmación al remitente de la entrega, seguimiento y localización de los envíos, tratamiento personalizado de los clientes y oferta de una gama de servicios en función de las necesidades.»

2) El artículo 7 se sustituirá por el texto siguiente:

«Artículo 7

1. En la medida en que sea necesario para garantizar la prestación del servicio universal, los Estados miembros podrán seguir reservando al proveedor o los proveedores del servicio universal determinados servicios básicos. Dichos servicios se limitarán a la recogida, clasificación, transporte y distribución de envíos ordinarios de correspondencia nacional y correspondencia transfronteriza de entrada de acuerdo con los siguientes límites de peso y precio. El límite de peso se fija en 50 gramos. No se aplicará si el precio es igual o superior a dos veces y media la tarifa pública de un envío de correspondencia de la primera escala de pesos de la categoría más rápida.

En el caso de los servicios postales gratuitos destinados a las personas invidentes o de visión reducida, se podrán autorizar excepciones a los límites de peso y precio.

En la medida en que sea necesario para garantizar la prestación del servicio universal, la publicidad directa podrá mantenerse en el ámbito reservado dentro de los límites de peso y precio mencionados en el párrafo primero.

2. Para los servicios especiales, no será suficiente enviar el correo por vía electrónica para su impresión en el lugar de destino con el fin de evitar el monopolio de la correspondencia transfronteriza de entrada.

Los envíos de correspondencia transfronteriza de salida, el intercambio de documentos y los servicios especiales (incluido el correo urgente) no podrán reservarse.

3. Como medida complementaria para la realización del mercado interior de los servicios postales, el Parlamento Europeo y el Consejo decidirán, a más tardar el 31 de diciembre de 2005, acerca de una mayor liberalización del mercado postal, con efectos a partir del 1 de enero de 2007.

PROPUESTA MODIFICADA

PROPUESTA INICIAL

A tal efecto la Comisión, presentará antes del 31 de diciembre de 2004, tras una revisión del sector, que se centrará en la necesidad de garantizar la prestación de un servicio universal en condiciones adecuadas en un entorno competitivo.

A petición de la Comisión, los Estados miembros aportarán toda la información que sea necesaria para la realización de la revisión.»

3) En el artículo 9 se añadirá siguiente:

«6. Cuando apliquen tarifas especiales, por ejemplo a los servicios a las empresas, a los remitentes de envíos masivos o a los preparadores del correo de varios clientes, los proveedores del servicio universal deberán respetar los principios de transparencia y no discriminación por lo que se refiere a las tarifas y las condiciones asociadas. Dichas tarifas deberán tener en cuenta los costes evitados en relación con los servicios ordinarios que incluyen la totalidad de las prestaciones ofrecidas para la recogida, transporte, clasificación y entrega de envíos postales individuales y, al igual que las condiciones correspondientes, aplicarse de la misma manera entre terceros, como a la relación de éstos con los proveedores universales en relación con servicios equivalentes.

Tales tarifas se propondrán también a los clientes residenciales que utilicen estos servicios en condiciones similares.»

4) En el artículo 12, se añadirá siguiente:

«— Se prohíbe la financiación cruzada de servicios universales del ámbito no reservado con ingresos generados por servicios reservados, excepto en la medida en que resulte absolutamente indispensable para la realización de las obligaciones específicas de servicio universal vinculadas al ámbito competitivo; las autoridades nacionales de reglamentación deberán adoptar medidas al efecto y comunicarlas a la Comisión.»

PROPUESTA MODIFICADA

3) En el artículo 12 se añadirá el apartado quinto guión siguiente:

«— Cuando apliquen tarifas especiales, por ejemplo a los servicios a las empresas, a los remitentes de envíos masivos o a los preparadores del correo de varios clientes, los proveedores del servicio universal deberán respetar los principios de transparencia y no discriminación por lo que se refiere a las tarifas y las condiciones asociadas. Dichas tarifas deberán tener en cuenta los costes evitados en relación con los servicios ordinarios que incluyen la totalidad de las prestaciones ofrecidas para la recogida, transporte, clasificación y entrega de envíos postales individuales y, al igual que las condiciones correspondientes, aplicarse de la misma manera entre terceros, como a la relación de éstos con los proveedores universales en relación con servicios equivalentes.

Tales tarifas se propondrán también a los clientes residenciales que utilicen estos servicios en condiciones similares.»

4) En el artículo 12, se añadirá el sexto guión siguiente:

Sin modificar

4 bis) El apartado 1 del artículo 19 se sustituirá por el texto siguiente:

«Los Estados miembros se asegurarán de que se establecen procedimientos simples, baratos y transparentes para tramitar las reclamaciones de los usuarios, particularmente en los casos de pérdidas, robos, daños o incumplimientos de los niveles de calidad del servicio (incluidos los procedimientos para determinar las responsabilidades en casos en que interviene más de un proveedor).»

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

5) En el apartado 1 del artículo 19, se añadirá la frase siguiente:

«Los Estados miembros deberán garantizar que este principio se aplique también a los beneficiarios de los servicios postales no pertenecientes al servicio universal».

6) En el artículo 27, se sustituirá la fecha de «31 de diciembre de 2004» por la de «31 de diciembre de 2006».

Sin modificar

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 31 de diciembre de 2002 a más tardar. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, éstas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión los textos de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

La presente Directiva entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.
